



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarca, Quindío, diez de diciembre de dos mil veintiuno
Radicado 2021-00294
Interlocutorio N° 1739

Mediante proveído del cuatro (4) de noviembre del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA formuló a través de apoderada judicial la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de ALBA LUCIA CARDONA BEDOYA Y ALBEIRO DE JESUS MORALES GONZALEZ, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente porque en el auto se le requirió para que aclarara las inconsistencias presentadas en su escrito demandatorio, para lo cual se le solicitó: ***“allegar una constancia de los dineros que fueron desembolsados, con cada uno de los valores que se le descontaron al mismo, y por concepto de qué?, así como también deberá allegar la póliza de seguro con el valor cancelado, que aduce tomaron los demandados”***; no obstante, la parte actora allegó copia de los comprobantes de desembolso de los créditos 7071812098; 707190000023; 707190000020; 7071812098-4; 707190000359; 7071812098-5; 707190000633; 7071912685; 707191012685-1; 707190000377; 7071812098, 67071811376; 707180000190; así mismo, presentó solicitud-certificado de micro seguros daños básico empresa, expedido por Seguros La Equidad, respaldando la deuda contraída mediante el pagaré N° 707190413626, con un valor asegurado de \$3.000.000,00; igualmente, se allegó plan de pagos del crédito N° 707191012685, de donde se infiere sin lugar a dudas, que se trata de obligaciones diferentes a la suscrita por los demandados, y a la cual se hizo alusión por la parte actora en el escrito demandatorio en su numeral primero, en el cual se refiere a una obligación respaldada con el **título 707180206269**, por un valor de \$ 6.469.094,00, por lo que, al no avizorarse que la parte demandada hubiera corrido con la

carga que le competía para subsanar la falencia avistada, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, con la consecuente, devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

Así mismo, se tendrá a la abogada **NATALIA PEÑA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Consecuente con lo anterior, y, en armonía a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder que le fuera inicialmente otorgado a la profesional del derecho **DIANA LIZETH TORRES SUAREZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA formuló a través de apoderada judicial la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de ALBA LUCIA CARDONA BEDOYA Y ALBEIRO DE JESUS MORALES GONZALEZ.

SEGUNDO: DEVUELVANSE, a la parte actora y sin necesidad de desglose, los anexos acompañados con el libelo demandatorio.

TERCERO: Téngase por revocado el poder que le fuera inicialmente otorgado a la doctora DIANA LIZETH TORRES SUAREZ; igualmente, y de conformidad con el memorial poder allegado, a la doctora NATALIA PEÑA, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte actora en el presente proceso.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

dga

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99648f8937b498d376fd01e49ca6bf6d6e50c085d398626f881252f378a9d8e2**

Documento generado en 10/12/2021 03:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>